



Villavicencio, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (JUICIO I.1708/2014)
FISCALIA: (67) ESPECIALIZADA DEEDD DE VILLAVICENCIO
RADICACIÓN: 50001-31-20-001-2019-00019-00 (168.144 E.D.)
AFECTADO(S): **Diego Parra Romero y Luis Alfredo Huelendo Diaz**

ASUNTO A TRATAR:

Una vez ejecutoriada la sentencia del 18 de noviembre de 2020, procede el despacho a decidir sobre la fijación de honorarios de los curadores Ad-Litem designados, Dr. **ARCÁNGEL RODRÍGUEZ AMAYA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 69.678 de Bogotá y T. P. No. 4.433 del C. S. de la J. y **JAIRO ANTONIO MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13'882.031 expedida en Barrancabermeja (Santander) y con TP. 65.161 expedida por el C. S. de la J.

CONSIDERACIONES

Como quiera que el 7 de diciembre de 2020, quedó ejecutoriada formal y materialmente la sentencia de primera instancia, procede el despacho a fijar los honorarios que corresponden por las labores adelantadas por los curadores *Ad-Litem*, considerando por supuesto, lo establecido en la Ley 793 de 2002, en lo que respecta a la materialización del derecho de defensa de los afectados, cuando quiera que no comparezcan por si mismos o debidamente representados a ejercer oposición, prescribiéndose en los artículos 10 y 13 numeral 4º ibídem, su designación, previo el emplazamiento de los afectados así como de los terceros indeterminados.

Sobre el particular, se tiene que, el inciso 1º del artículo 388 del Código de Procedimiento Civil, precisa que el Juez de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas la cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas.

Para hacer efectiva dicha retribución al curador *Ad-Litem*, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. 1518 de 2002, modificado por el No. 1852 de 2003, en el que se establecieron como parámetros el desempeño de quien cumpliera dicha labor, la complejidad del caso, cuantía de la pretensión duración del cargo, calidad de experticia, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor.

REF: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (JUICIO)
RAD: 50-001-31-20-001-2019-00019-00 (168.144 E.D.)
AUTO FIJA HONORARIOS CURADOR



En efecto, establece en el artículo 37, numeral primero, del acuerdo No 1518 de 2002 (modificado por el acuerdo 1852 de 2003, artículo 3º), lo siguiente:

“En los procesos de mínima cuantía los Curadores Ad-Litem recibieran como honorarios al finalizar su labor, entre dos y veinte salarios mínimos diarios vigentes; en los procesos de menor cuantía entre diez y cien salarios mínimos legales diarios vigentes y en los de mayor cuantía entre veinte y trescientos salarios diarios vigentes.

En los procesos o asuntos sin cuantía, de única instancia, los curadores Ad-Litem recibirán entre dos y sesenta salarios mínimos diarios vigentes, y en los de dos instancias entre dos y trescientos salarios mínimos diarios vigentes.

Cuando haya de señalarse previamente una suma para gastos se limitará a lo estrictamente necesario.

En los procesos de menor y mayor cuantía, si la labor del curador Ad-Litem se redujo a contestar la demanda, el juez podrá fijarle honorarios por debajo de la tarifa aquí establecida”.

De lo anterior se infiere, que la regulación judicial del monto de los honorarios causados por la gestión del curador Ad-Litem, guarda relación específica con la duración e intensidad de la actividad que ejerciera el mismo dentro del proceso.

Atendiendo a los lineamientos normativos citados y vista la actuación procesal, se aprecia que la Fiscalía Especializada, tras proferir la resolución de inicio y surtir el emplazamiento de las personas que tuvieran un interés legítimo en la presente acción de extinción de dominio, designó como curadores Ad-Litem a los Dr. **ARCÁNGEL RODRÍGUEZ AMAYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 69.678 de Bogotá y con TP. 4.433 expedida por el C. S. de la J. y al **Dr. JAIRO ANTONIO MORALES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13'882.031 de Barrancabermeja (Santander) y T. P. No. 65.161 del C. S. de la J., quienes tomaron posesión del cargo el 19 de febrero de 2008 y 17 de enero de 2017, respectivamente, sin embargo, sus labores se circunscribieron a tomar posesión en el cargo.

No obstante, estudiada la labor de los profesionales en cuestión, para la cual se les designó en este asunto, atendiendo a los parámetros establecidos y encontrando cumplida la finalidad para la cual fue contemplada la figura de curador, institución indispensable para la eficaz y oportuna administración de justicia creada por la necesidad de garantizar dentro del proceso los derechos



fundamentales de los accionados y/o afectados no comparecientes, dando cumplimiento de este modo al derecho constitucional de defensa, habiendo acudido prontamente a la designación que se les hiciera a efectos de tomar posesión en el cargo, procedente es fijar el monto de honorarios en el equivalente a **CINCO (05) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES PARA CADA UNO**, suma que deberá ser cancelada por la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S con cargo a los rendimientos financieros de los bienes que ingresen al Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO).

Cabe aclarar que la presente actuación se inició bajo la égida de la Ley 793 de 2002, norma que en su artículo 13 comprendía la figura del Curador Ad-Litem, labor que conforme el artículo 19 ibídem era sufragada por el Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), con cargo a los rendimientos financieros de los bienes que ingresen a dicho Fondo, veamos:

“Artículo 19. De los gastos procesales y de Administración. Los gastos que se generen con ocasión del trámite de la acción de extinción del dominio, así como los que se presenten por la administración de los bienes en el Fondo para la rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, se pagarán con cargo a los rendimientos financieros de los bienes que han ingresado a dicho fondo, salvo que la sentencia declare la improcedencia de los bienes.

PARÁGRAFO. Corresponde al consejo Nacional de Estupefacientes la destinación de los rendimientos financieros, de acuerdo con los soportes que para el efecto presenten las entidades miembros de dicho órgano.”

Por otra parte, vemos que contrario a lo anterior, la Ley 1708 de 2014 (Código de Extinción de Dominio), modificado por la Ley 1849 de 2017, no solo prescindió de la figura del curador ad-litem sino también de lo relacionado con el pago de los gastos que se generaran con ocasión del trámite de la acción de extinción de dominio.

Frente a este tipo de situaciones, la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, dentro de la acción de tutela T-354 del 16 de diciembre de 2019, aclaró lo siguiente:

“... es claro que para el auxiliar de la justicia en el caso concreto que nos ocupa, se creó una situación jurídica concreta en vigencia de la ley 793 de 2002, en virtud de la cual el Doctor Oscar Avella Barreto es el titular de una legítima expectativa de obtener el pago como contraprestación por la prestación de un servicio”.

Aquella situación subjetiva trajo a la realidad jurídica un derecho ya creado que no se extingue con la derogación de la norma tal como lo ha reconocido la Corte Constitucional, al expresar:



“(...) se ha identificado con aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una ley y, por lo mismo, han creado a favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado. De ahí que una ley posterior no pueda afectar lo que de manera legítima se ha obtenido bajo la vigencia de una ley anterior. El derecho adquirido, señala la doctrina imperante al respecto, se incorpora de modo definitivo al patrimonio de su titular y queda cubierto de cualquier acto oficial que pretenda desconocerlo, pues la propia constitución lo garantiza y protege”.¹”

Así las cosas, queda claro que se les debe reconocer la labor ejercida a los profesionales, lo mismo que el pago de sus honorarios, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 793 de 2002, normatividad que establece los recursos para la cancelación de los honorarios por gastos relacionados con la figura.

En mérito de lo expuesto el Juzgado del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como honorarios a favor de los curadores Ad-Litem, Dr. **ARCÁNGEL RODRÍGUEZ AMAYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 69.678 de Bogotá y con TP. 4.433 expedida por el C. S. de la J. y al **Dr. JAIRO ANTONIO MORALES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13'882.031 de Barrancabermeja (Santander) y T. P. No. 65.161 del C. S. de la J, la suma de **CINCO (05) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES PARA CADA UNO**, los cuales deberán ser cancelados por la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S., con cargo a los rendimientos financieros de los bienes que ingresen al Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), conforme se indicó en precedencia..

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por secretaría ofíciase a la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S., adjuntando copia auténtica de este auto, para los fines que estimen pertinentes relacionados con el pago de los honorarios en cuestión.

TERCERO: La presente providencia se notificará por estado que se fijará tres (3) días después de la última comunicación remitida, conforme lo normado en el artículo 14 de la Ley 793 de 2002, en concordancia con los artículos 176 y 179 de la ley 600 de 2000.

¹ Corte Constitucional Sentencia T-366 de 2002.

REF: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (JUICIO)
RAD: 50-001-31-20-001-2019-00019-00 (168.144 E.D.)
AUTO FIJA HONORARIOS CURADOR



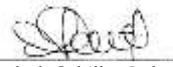
CUARTO: Contra la misma, proceden los recursos de reposición y apelación según lo previsto en los artículos 348 y 390 del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA JANNETT FERNÁNDEZ CORREDOR

JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN: La anterior providencia se notifica por Estado No. [001](#) del [VEINTIUNO DE ENERO DE 2021](#), fijado a las 7:30 a.m. y desfijado a las 5:00 p.m.



Scarleth Cubillos Delgado
Secretaria

Firmado Por:

**MONICA JANNETT FERNANDEZ CORREDOR
JUEZ PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO
JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE DOMINIO DE
VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11eeb408df5a5b0d816d6e67a75b67a93e1751767020834ab56eefe63c2a6ca7

Documento generado en 20/01/2021 05:40:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**